



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLV

Viernes, 15 de enero de 1988

Núm. 11

SECCION PRIMERA

Ministerio de Economía y Hacienda

Núm. 76

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1988 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, de aquellos otros en que esté pendiente dicha aprobación.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1988, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

1. *Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

1.1 A partir de 1 de enero de 1988 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 4 por 100 sobre la detallada en los catálogos de puestos de trabajo para el ejercicio de 1987.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1988, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1988 se detallan en el anexo IV de esta Resolución.

2. *Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

2.1 A partir de 1 de enero de 1988 los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no

se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1987 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4 por 100 a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 4 por 100, son las detalladas en los anexos V a IX, ambos inclusive, de la presente Resolución.

2.2 En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1987 no corresponda a la detallada en los anexos VII y VIII de esta Resolución, su importe se calculará incrementando en el 4 por 100 los reconocidos en el año 1987.

2.3 Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para satisfacer el incentivo al rendimiento se incluyen en los respectivos Presupuestos de Gastos.

3. Instrucciones de carácter general.

3.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento de 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

3.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

3.3 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, quedando excluidos del aumento del 4 por 100 previsto en dicha Ley.

3.4 Con efectos de 1 de enero de 1988 queda extinguida la ayuda para comida a que se refiere el artículo 24.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, aunque esté pendiente de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3.5 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1987.

3.6 Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3.7 Las retribuciones de los contratados administrativos, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, experimentarán un incremento retributivo del 4 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1987.

3.8 Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados en el ámbito de la docencia universitaria serán las que procedan de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

3.9 La indemnización por residencia en territorio nacional se continuará devengando en los mismos importes que en 1987, excepto en Ceuta y Melilla, en que se incrementará en el 4 por 100, sin perjuicio de la revisión que pueda autorizar el Gobierno durante el transcurso de 1988 de este porcentaje.

3.10 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16), no experimentarán variación con respecto al año 1987 hasta que se proceda a su revisión.

3.11 Las retribuciones del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el año 1987, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

3.12 A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden de 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por jornada completa de trabajo perciban los funcionarios, con exclusión solamente de los trienios, el complemento familiar y las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

3.13 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

3.14 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devenga la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del número anterior de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente número, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

3.15 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que los citados puestos figuren

detalgados en los respectivos catálogos o relaciones de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3.16 En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás normativa complementaria sobre incompatibilidades.

3.17 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en los catálogos o relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

3.18 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1988 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

3.19 Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.7 de dicha Ley.

3.20 Durante 1988, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

3.21 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

3.22 A partir de 1 de enero de 1988 se continuarán aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de diciembre de 1987 a los mutualistas, a las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo X de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, que corresponden al tipo de cotización del 1,46 por 100.

3.23 Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XI de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.24 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

3.25 Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Un trienio
A	111.482	4.278
B	94.619	3.423
C	70.530	2.567
D	57.672	1.713
E	52.648	1.284

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

1. Escala de niveles:

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	97.893	26	70.553
29	87.808	25	62.597
28	84.115	24	58.903
27	80.421	23	55.210
22	51.516	11	24.007
21	47.830	10	21.738
20	44.428	9	20.604
19	42.158	8	19.468
18	39.890	7	18.334
17	37.620	6	17.199
16	35.352	5	16.064
15	33.082	4	14.364
14	30.814	3	12.664
13	28.544	2	10.963
12	26.274	1	9.264

2. En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

3. La aplicación de lo dispuesto en los artículos 21.2.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 31.c) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir el complemento de destino correspondiente a un puesto de trabajo inferior en dos niveles al grado personal o al del puesto de trabajo que venían desempeñando, no implica variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación de los citados preceptos legales, hasta que pase a desempeñar un puesto de trabajo con nivel de complemento de destino igual o superior al que le corresponda a título personal.

ANEXO III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento específico

Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988	Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988
212.271	220.762	126.540	131.602
209.889	218.285	124.159	129.126
207.508	215.809	121.777	126.649
205.126	213.332	119.396	124.172

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
202.745	210.855	117.015	121.696
200.364	208.379	114.633	119.219
197.982	205.902	112.252	116.743
195.601	203.426	109.870	114.265
193.219	200.948	107.489	111.789
190.838	198.472	105.108	109.313
188.457	195.996	102.726	106.836
186.075	193.518	100.345	104.359
183.694	191.042	97.963	101.882
181.312	188.565	95.582	99.406
178.931	186.089	93.201	96.930
176.550	183.612	90.820	94.454
174.168	181.135	88.439	91.978
171.787	178.659	86.058	89.502
169.405	176.182	83.677	87.026
167.024	173.705	81.296	84.550
164.643	171.229	78.915	82.074
162.261	168.752	76.534	79.598
159.880	166.276	74.153	77.122
157.498	163.799	71.772	74.646
155.117	161.322	69.391	72.170
152.736	158.846	67.010	69.694
150.354	156.369	64.629	67.218
147.973	153.892	62.248	64.742
145.591	151.415	59.867	62.266
143.210	148.939	57.486	59.790
140.829	146.463	55.105	57.314
138.447	143.985	52.724	54.838
136.066	141.509	50.343	52.362
133.684	139.032	47.962	49.886
131.303	136.556	45.581	47.410
128.922	134.079	43.200	44.934

Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988	Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988
53.904	56.061	21.076	21.920
52.579	54.683	20.551	21.374
51.287	53.339	20.026	20.828
50.026	52.028	19.501	20.282
48.796	50.748	18.976	19.736
47.597	49.501	18.451	19.190
46.427	48.285	17.926	18.644
45.286	47.098	17.401	18.098
44.172	45.939	16.876	17.552
43.086	44.810	16.351	17.006
42.028	43.710	15.826	16.460
40.995	42.635	15.301	15.914
39.987	41.587	14.776	15.368
39.004	40.565	14.251	14.822
38.045	39.567	13.726	14.276
37.110	38.595	13.201	13.730
36.197	37.645	12.676	13.184
35.308	36.721	12.151	12.638
34.439	35.817	11.626	12.092
33.593	34.937	11.101	11.546
32.768	34.079	10.576	11.000
31.961	33.240	10.051	10.454
31.176	32.424	9.526	9.908
30.410	31.627	9.001	9.362
29.662	30.849	8.476	8.816
28.933	30.091	7.951	8.270
28.222	29.351	7.426	7.724
27.528	28.630	6.901	7.178
26.851	27.926	6.376	6.632
26.326	27.380	5.851	6.086
25.801	26.834	5.326	5.540
25.276	26.288	4.801	4.994
24.751	25.742	4.276	4.448
24.226	25.196	3.751	3.902
23.701	24.650	3.226	3.356
23.176	24.104	2.701	2.810
22.651	23.558	2.176	2.264
22.126	23.012	1.651	1.718
21.601	22.466	1.126	1.172

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1987 no estuviera comprendida entre 212.271 y 1.126 pesetas mensuales, experimentarán a partir de 1 de enero de 1988 un incremento del 4 por 100 con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1987.

ANEXO IV

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

CINCUENTA POR 100 DE LOS INCREMENTOS DE RETRIBUCIONES DE CARÁCTER GENERAL ESTABLECIDOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1988 QUE ABSORBEN LOS COMPLEMENTOS PERSONALES Y TRANSITORIOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE

A) Sueldo

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	2.501
B	2.123
C	1.582
D	1.294
E	1.181

B) Complemento de destino

Niveles	Importes mensuales absorbibles	Niveles	Importes mensuales absorbibles
30	1.883	28	1.618
29	1.689	27	1.547
26	1.357	15	636
25	1.204	14	593
24	1.133	13	549
23	1.062	12	505
22	991	11	462
21	920	10	418
20	854	9	396
19	811	8	374
18	767	7	353
17	723	6	331
16	680	5	309

C) Complemento específico

Se absorberá mensualmente el 50 por 100 de la diferencia entre la cuantía fijada a partir de 1 de enero de 1988 y la correspondiente en 31 de diciembre de 1987, de acuerdo con el detalle que figura en el anexo III de la presente Resolución.

ANEXO V

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	3	5,5	103.267	10.917	114.184	4.278
10	3	5,0	94.134	10.917	105.051	4.278
10	2	4,5	94.134	7.278	101.412	4.278
10	1	4,0	94.134	3.639	97.773	4.278
8	2	3,6	76.997	5.822	82.819	3.423
8	1	3,3	76.997	2.911	79.908	3.423
6	3	2,9	61.050	6.549	67.599	2.567
6	2	2,6	61.050	4.366	65.416	2.567
6	1	2,3-2,1	61.050	2.183	63.233	2.567
4	2	1,9	48.883	2.912	51.795	1.713
4	1	1,7	48.883	1.456	50.339	1.713
3	3	1,5	42.703	3.276	45.979	1.284
3	2	1,4	42.703	2.184	44.887	1.284
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	42.703	1.092	43.795	1.284

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 1, e), del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se

apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

Durante el ejercicio económico de 1988 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO VI

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
30	67.751	70.462
29	64.199	66.767
28	60.647	63.073
27	57.095	59.379
26	53.543	55.685
25	50.198	52.206
24	46.648	48.514
23	43.096	44.820
22	39.545	41.127
21	36.000	37.440
20	32.728	34.038
19	30.546	31.768
18	28.364	29.499
17	26.182	27.230
16	24.001	24.962
15	21.818	22.691
14	19.638	20.424
13	17.456	18.155
12	15.274	15.885
11	13.092	13.616
10	10.910	11.347
9	9.820	10.213
8	8.729	9.079
7	7.638	7.944
6	6.546	6.808
5	5.455	5.674

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino o sea inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Índice de proporcionalidad	Nivel de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

ANEXO VII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de dedicación exclusiva

Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
30	58.652	60.999
29	55.721	57.950
28	52.788	54.900

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
27	49.857	51.852
26	46.923	48.800
25	43.990	45.750
24	41.059	42.702
23	38.125	39.650
22	35.193	36.601
21	32.261	33.552
20	29.327	30.501
19	27.373	28.468
18	25.418	26.435
17	23.463	24.402
16	21.509	22.370
15	19.553	20.336
14	17.597	18.301
13	15.643	16.269
12	13.688	14.236
Restantes niveles	11.734	12.204

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	23.188
8	18.554
6	14.986
4	13.379

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la suprimida Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

ANEXO VIII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Incentivos

A) Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
10	3	5,5	47.684	49.592
10	3	5,0	41.047	42.689
10	2	4,5	32.197	33.485
10	2	4,0	25.372	26.387
8	2	3,6	28.836	29.990
8	1	3,3	26.495	27.555
6	3	2,9	28.086	29.210
6	2	2,6	23.236	24.166
6	1	2,3	18.178	18.906
6	1	2,1	13.154	13.681
4	2	1,9	20.785	21.617
4	1	1,7	18.207	18.936
3	3	1,5	22.711	23.620
3	2	1,4	20.853	21.688
3	1	1,3	19.925	20.722
3	1	1,2	16.155	16.802
3	1	1,1	13.969	14.528
3	1	1,0	11.784	12.256

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	59.731	50.527	43.430
29	53.340	44.135	37.037
28	53.340	44.135	37.037
27	53.340	44.135	37.037
26	46.950	37.746	30.648

B) Incentivos de especial cualificación informática.

Grupo	Puesto de trabajo	Cuantía mensual	
		En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
1.º	Técnico de Sistemas	28.677	29.825
2.º	Analista	23.300	24.232
3.º	Programador de 1.ª	17.924	18.641
4.º	Programador de 2.ª	15.238	15.848
	Gestor de Sistemas	15.238	15.848
5.º	Operador de Consola	12.548	13.050
6.º	Operador de Ordenador	10.758	11.189
	Operador de Terminal autónomo ..	10.758	11.189
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	10.758	11.189
7.º	Operador de Terminal no autónomo ..	9.860	10.255
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	9.860	10.255
8.º	Perforista-Grabador	8.963	9.322
9.º	Codificador-Comprobador	3.588	3.732

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo que hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Proceso de Datos, Servicios de Informática y análogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionarios de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Asimismo la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse para cada tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción está subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

ANEXO IX

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Gratificaciones

Gratificación reconocida a los Jefes de las Unidades Orgánicas con categoría expresa de Subdirección General y titulares de pue-	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988

	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
tos de trabajo de nivel 30 de complemento de destino que a estos efectos hayan sido asimilados por la suprimida Junta Central de Retribuciones a Subdirectores generales	8.392	8.728
Gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, escala masculina y femenina, que hayan prestado veintuno o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en periodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Armas, o plazas a efectos pasivos	5.604	5.829

Las cuantías de las restantes gratificaciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento experimentarán un incremento del 4 por 100.

ANEXO X

**Cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutu-
lidad General de Funcionarios Civiles del Estado**

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	7		2.924
10 (5,5)	6		2.866
10 (5,5)	3		2.689
10	5		2.658
10	4		2.597
10	3		2.536
10	2		2.474
10	1		2.412
8	6		2.215
8	5		2.167
8	4		2.118
8	3		2.069
8	2		2.020
8	1		1.970
6	5		1.696
6	4		1.659
6	3		1.623
6	2		1.586
6		1 (12 %)	1.672
6	1		1.549
4	3		1.243
4		2 (24 %)	1.406
4	2		1.219
4		1 (12 %)	1.291
4	1		1.195
3	3		1.065
3	2		1.048
3	1		1.030

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	2.470
B	2.015
C	1.561
D	1.198
E	1.034

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 2.689 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.24 de la presente Resolución.

ANEXO XI

Cuotas mensuales de derechos pasivos

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Administración del Estado

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	8		7.883
10 (5,5)	7		7.731
10 (5,5)	6		7.577
10 (5,5)	3		7.108
10	5		7.027
10	4		6.867
10	3		6.705
10	2		6.542
10	1		6.376
8	6		5.856
8	5		5.729
8	4		5.601
8	3		5.471
8	2		5.341
8	1		5.209
6	5		4.483
6	4		4.387
6	3		4.291
6	2		4.194
6		1 (12 %)	4.422
6	1		4.095
4	3		3.286
4		2 (24 %)	3.718
4	2		3.223
4		1 (12 %)	3.413
4	1		3.159
3	3		2.815
3	2		2.770
3	1		2.722

Administración de Justicia

Indice multiplicador	Cuota mensual
4,75	11.605
4,50	11.099
4,00	10.099
3,50	9.080
3,25	7.664
3,00	7.428
2,50	6.696
2,25	5.725
2,00	5.366
1,50	3.770
1,25	3.216

Cortes Generales

Cuerpo	Cuota mensual
De Letrados	7.027
De Archiveros-Bibliotecarios	6.705
De Asesores facultativos	6.705
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	6.376
Técnico-Administrativo	6.376
Auxiliar-Administrativo	4.483
De Ujieres	3.223

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	6.531
B	5.328
C	4.126
D	3.169
E	2.733

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 7.108 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.24 de la presente Resolución.

(Del "BOE" núm. 313, de fecha 31 de diciembre de 1987.)

Núm. 537

ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1988 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), establece, en su artículo 34, la revisión del Censo Electoral con fecha del día 1 de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión del Censo Electoral, establece, en el artículo 1.º, que la Oficina del Censo Electoral procederá a la revisión anual del Censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando, en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministro de Economía y Hacienda, para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo Electoral con referencia al día 1 de enero de 1988, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Trabajo y Seguridad Social y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

I. Revisión del Censo Electoral

Primero.—La revisión del Censo Electoral correspondiente a 1 de enero de 1988 se realizará por refundición del Censo Electoral revisado a 1 de enero de 1987, con las bajas y altas de electores que procedan por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales.

Segundo.—1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 1 de enero de 1988, los residentes españoles mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los dieciséis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1988.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudiera haberse incurrido en la revisión del Censo Electoral, referido a 1 de enero de 1987.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunscripciones en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOREG.

Tercero.—1. Para la revisión del Censo Electoral los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia antes del 28 de febrero de 1988, las relaciones de altas y bajas de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por la Oficina del Censo Electoral.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes podrán, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, elaborar las citadas relaciones por medio de ordenador, siempre que se atengan al formato de registro que se establezca para las mismas. Asimismo, esta información podrá ser facilitada en soporte magnético.

3. Junto con las relaciones anteriores clasificadas por distritos y secciones electorales, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral una certificación en la cual se consigne para cada sección el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas o bajas, se hará constar cero en el dato respectivo de sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá todas las secciones del término municipal.

Cuarto.—1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la LOREG y en relación con las causas de privación del derecho de sufragio consideradas en el artículo 3 de dicha Ley, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Oficinas y Secciones Consulares y Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia civil o penal que pueda afectar a la inscripción en el Censo.

Quinto.—Las relaciones citadas en el punto tercero serán revisadas por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que procederán posteriormente a la obtención de las listas provisionales de electores y menores de cada sección.

Sexto.—Coincidiendo con esta revisión anual los Ayuntamientos remitirán a la respectiva Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, la relación actualizada de mesas y locales electorales correspondientes a cada distrito y sección.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la Oficina del Censo Electoral entre el 5 y el 10 de marzo de 1988, la relación de los Ayuntamientos que no hayan enviado la documentación necesaria para la revisión del Censo Electoral citada anteriormente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30, b), de la LOREG y los demás previstos en dicha Ley.

II. Revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero

Octavo.—1. Para la revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes, los españoles mayores de dieciséis años en 1 de enero de 1988 que residen habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes, entregarán personalmente en la Oficina o Sección Consular correspondiente, y por duplicado, una hoja de inscripción según modelo que se incluye en el anexo I, o la remitirán por correo adjuntando en este caso fotocopias de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad, de su pasaporte o de otro documento expedido por autoridades españolas que permita, a criterio de la autoridad consular, verificar su nacionalidad e identidad.

2. Las modificaciones por cambios de domicilio en el extranjero de electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1987, se comunicarán por los interesados a la Oficina o Sección Consular correspondiente (modelo anexo II).

3. Las solicitudes de inscripción y las modificaciones por cambio de domicilio recibidas por las Oficinas o Secciones Consulares antes del 1 de enero de 1988 se incluirán en la revisión del Censo de Residentes Ausentes a 1 de enero de 1988. Las que se reciban posteriormente a dicha fecha se conservarán en las Oficinas o Secciones Consulares para su inclusión en la siguiente revisión del Censo.

Noveno.—1. Las Oficinas o Secciones Consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de modificaciones por cambio de domicilio, mediante valija diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 1 de febrero de 1988, conservando la Oficina o Sección Consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las Oficinas o Secciones Consulares remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores (según modelo anexo III) las bajas que se hayan producido antes del 1 de enero de 1988 por fallecimiento, regreso definitivo a España y otras causas, de los electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1987.

Décimo.—El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las hojas de inscripción, de modificaciones por cambio de domicilio y de bajas, las remitirá a la Oficina del Censo Electoral antes del 28 de febrero de 1988.

Undécimo.—La Oficina del Censo Electoral formará las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes a partir de las referidas al 1 de enero de 1987 y de las hojas de inscripción, de modificaciones por cambio de domicilio y de bajas recibidas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Duodécimo.—La Dirección General de Asuntos Consulares, la del Instituto Español de Emigración y la Oficina del Censo Electoral realizarán una campaña de información para que los españoles residentes ausentes que viven en el extranjero insten su inscripción en el Censo, si no lo hubieran hecho ya, según lo establecido en el artículo 32.3 de la LOREG. Asimismo pondrán a su disposición y para este fin la estructura administrativa de estas instituciones existentes en el exterior.

III. Exposición de listas provisionales y reclamaciones

Decimotercero.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales del Censo Electoral debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público. Los Ayuntamientos que dispongan de medios informáticos adecuados podrán solicitar una copia del Censo Electoral en soporte magnético a fin de facilitar la consulta de los electores. Dicha copia se proporcionará con las características técnicas que la Oficina del Censo Electoral determine.

2. La Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, remitirá a las Oficinas o Secciones Consulares las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes debidamente diligenciadas para que se proceda a su exposición al público.

Decimocuarto.—Las fechas de exposición de las listas y de admisión de reclamaciones son: Para los Ayuntamientos, del 6 al 20 de junio de 1988, y para las Oficinas o Secciones Consulares, del 1 al 30 de mayo de 1988.

Decimoquinto.—Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y de las fechas en que se realizará la exposición de las listas mediante bando y otras formas de difusión. La Oficina del Censo Electoral realizará por su parte una campaña publicitaria sobre la exposición de listas del Censo Electoral.

Decimosexto.—1. Las reclamaciones al Censo Electoral se formularán según modelo anexo IV y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

2. Las reclamaciones al Censo Electoral de Residentes Ausentes se formularán según el modelo anexo II y se presentarán en la respectiva Oficina o Sección Consular.

Decimoséptimo.—Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones que se le hayan presentado, antes del 30 de junio de 1988.

Decimoctavo.—Las Oficinas o Secciones Consulares resolverán las reclamaciones que se le hayan presentado antes del 15 de junio de 1988.

Decimonoveno.—Las resoluciones desestimatorias de los Ayuntamientos y Oficinas o Secciones Consulares serán recurribles en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina de Censo Electoral, y deberán estar resueltas antes del 15 de julio de 1988.

Vigésimo.—1. Antes del 30 de junio, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las listas electorales de las Secciones que no hayan sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario. Las resoluciones estimatorias y desestimatorias de reclamaciones dictadas por los Ayuntamientos se remitirán, en unión de las listas correspondientes, a las citadas Delegaciones dentro de dicho plazo.

2. Asimismo, antes del 15 de junio las Oficinas o Secciones Consulares remitirán a la Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, las listas electorales indicando en una diligencia, si han sido objeto de reclamación o no. En caso de haber sido reclamadas, se adjuntarán las resoluciones estimatorias y desestimatorias de las reclamaciones dictadas por la Oficina o Sección Consular.

IV. Listas definitivas del Censo Electoral

Vigésimo primero.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. Asimismo la Oficina del Censo Electoral, a medida que vaya recibiendo las listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral adjuntarán, a las listas reclamadas y a las recurridas, un

apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, así como de los recursos resueltos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, pasando a ser definitivas sin perjuicio de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Del mismo modo procederá la Oficina del Censo Electoral con las listas correspondientes al Censo Electoral de Residentes Ausentes y en relación con las reclamaciones presentadas ante las Oficinas o Secciones Consulares.

4. Las listas definitivas entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1988.

V. Copias del Censo Electoral

Vigésimo segundo.—De las listas definitivas del Censo Electoral así como del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero, la Oficina del Censo Electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Dos ejemplares a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio respectivo, tanto del Censo Electoral como del Censo Electoral de Residentes Ausentes.

Dos ejemplares a cada Oficina o Sección Consular de las listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes.

Un ejemplar del Censo Electoral de todas las provincias y otro del Censo de Residentes Ausentes a la Junta Electoral Central, el cual quedará en depósito en la Oficina del Censo Electoral.

Asimismo las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conservarán en su poder un ejemplar del Censo Electoral y otro del Censo Electoral de Residentes Ausentes.

Por su parte las Comunidades Autónomas, previa petición, podrán obtener una copia del Censo de su Comunidad en soporte apto para su tratamiento informático.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden. Las instrucciones relativas al Censo Electoral de Residentes Ausentes se cursarán a las Oficinas o Secciones Consulares a través de la Dirección General de Asuntos Consulares que colaborará en la redacción de las mismas.

Segunda.—Los Ayuntamientos percibirán del presupuesto aprobado para la revisión del Censo Electoral las cantidades asignadas para la realización de los trabajos dispuestos en esta Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Estadística.

(Del "BOE" núm. 4, de fecha 5 de enero de 1988.)

Ministerio para las Administraciones Públicas

Núm. 536

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1987, del Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con la Dirección General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de 1988.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, el Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con la Dirección General de Cooperación Territorial, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones que han de regular las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes a 1 de enero de 1988.

I. Fecha de referencia y contenido de la rectificación padronal

De conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 del citado Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, debe llevarse a cabo la rectificación anual del Padrón Municipal de Habitantes con referencia 1 de enero de 1988.

Dicha rectificación se realizará teniendo en cuenta todas las alteraciones producidas en la población residente como consecuencia de las altas y bajas que han tenido lugar por movimientos naturales de población y por cambios de residencia, así como las variaciones que se hayan producido por cambio de domicilio durante el año 1987.

II. Normas de cumplimentación de impresos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.2 del Reglamento de Población, la rectificación padronal se reflejará, numéricamente, en los modelos oficiales de impresos aprobados por el Instituto Nacional de Estadística en colaboración con la Dirección General de Cooperación Territorial.

Estos impresos son los siguientes:

1) Altas de residentes en cada una de las secciones del municipio. (Modelo R.A) (Ver anexo I.)

En este impreso se consignarán, utilizando una línea para cada sección, las altas que se hayan producido en cada una de las secciones del Municipio, con indicación de su distribución por sexo y por causa del alta, y distinguiendo entre las altas en la sección que son a su vez altas en el Municipio (columnas 3 a 9), y las altas en

la sección que no son altas municipales por corresponder a cambios de domicilio dentro del Municipio (columnas 10, 11 y 12).

Sumando los datos correspondientes a cada una de las secciones, se obtendrá el total municipal en la última línea de la tabla.

En caso de que no pudiesen relacionarse en un único impreso todas las secciones del Municipio por falta de espacio, se utilizará el número de ellos que fuese necesario no olvidando numerarlos correlativamente en el apartado Hoja número del margen superior derecho de los mismos.

2) Bajas de residentes en cada una de las secciones del Municipio (Modelo R.B) (Ver anexo II.)

En este impreso se reflejarán las bajas que se hayan producido en cada una de las secciones del Municipio, siguiéndose en su cumplimentación criterios análogos a los expuestos en el modelo R.A. de altas.

Obsérvese que la suma de las columnas 10, 11 y 12 debe coincidir con la suma de las mismas columnas del modelo R.A. para el total municipal.

3) Resumen Numérico General Municipal (Modelo R.G.M.) (Ver anexo III.)

Este modelo, resumen de los anteriores consta de tres cuadros:

1. En el primero se recogerá la población de derecho del Municipio a 1 de enero de 1987, fecha de la última rectificación padronal, las altas y bajas producidas durante el año 1987 y las cifras correspondientes a la población de derecho a 1 de enero del año 1988, que se obtienen de las cifras anteriores, de acuerdo con la siguiente expresión:

Población de derecho a 1 de enero de 1988 = Población de derecho a 1 de enero de 1987 + Altas - Bajas.

Las altas y bajas producidas durante el año 1987 se obtienen como suma de las columnas 3, 4 y 5 de los modelos R.A. y R.B., respectivamente.

2. El segundo cuadro es el resumen de las altas y bajas por causa, datos que se obtienen trasladando al mismo los totales de las columnas correspondientes de los impresos R.A. y R.B.

Las altas por nacimiento y las bajas por defunción se obtienen de los totales de la columna 6 de los modelos R.A. y R.B., las altas y bajas por cambio de residencia de los totales de las columnas 7 y 8 de los referidos impresos, y las altas por omisión o bajas por inscripción indebida de los totales de la columna 9 de los mismos.

3. El tercer cuadro recoge las alteraciones producidas por cambios de domicilio entre secciones del municipio, cifras que se obtienen de los totales de las columnas 10, 11 y 12 de los mencionados impresos.

En caso de que el Municipio haya sufrido variación por fusión, segregación, etc. deberá figurar en Población de Derecho (en la última rectificación) del cuadro 1 del modelo R.G.M. la población correspondiente al nuevo municipio en dicha fecha, y se hará constar en dicho impreso, en nota a pie de página:

a) En caso de segregación, el municipio del cual se segrega. (Se hará constar también en el municipio del cual se ha segregado una nota indicativa de dicha segregación.)

b) En caso de fusión, el municipio o municipios fusionados.

En el modelo R.G.M., se diligenciará después de su cierre una certificación del Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde en la que se hará constar que el resumen numérico a que la certificación se refiere, es reflejo de las alteraciones producidas desde el 1 de enero de 1987 al 1 de enero de 1988 en el Padrón Municipal de Habitantes, como consecuencia de las oportunas resoluciones aprobadas por la Alcaldía e inscritas en el libro correspondiente.

Esta documentación correspondiente a la rectificación deberá ir acompañada de una certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar que la presente rectificación del Padrón ha sido sometida en sus resultados a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento, especificando la fecha de la sesión, así como que fue expuesta al público durante el plazo de quince días sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, o que, en el caso que las haya habido, las mismas han sido resueltas por el Ayuntamiento. (El modelo de certificación figura en el anexo IV de estas instrucciones.)

Los municipios que tengan mecanizado el Padrón Municipal podrán remitir la documentación correspondiente a la rectificación en un impreso de salida de ordenador, respetando los conceptos solicitados en cada uno de los modelos de impresos.

III. Fecha de remisión de la rectificación padronal a las Delegaciones Provinciales de Estadística

Los Ayuntamientos deberán remitir a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, la documentación correspondiente a la rectificación padronal referida a 1 de enero de 1988 (es decir, la certificación, más los tres modelos de impresos R.A., R.B. y R.G.M.), antes del 31 de marzo de 1988.

Madrid, 23 de diciembre de 1987.—El Director general del Instituto Nacional de Estadística, Javier Ruiz-Castillo Ucelay.—El Director general de Cooperación Territorial, Francisco J. Velázquez López.

(Del "BOE" núm. 4, de fecha 5 de enero de 1988.)

SECCION QUINTA

Audiencia Territorial de Zaragoza

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 78.933

Por el presente anuncio se hace saber a don Vicente López Lorente, doña Isabel Pueyo Buñuel, don José Berné Alconchel, don Antonio de la Iglesia Herrero, don Benito Artigas Pablo y a don Juan-José Millán Millán,

que ante esta Sala se tramita el recurso contencioso-administrativo número 448 de 1987, instado por doña Consuelo de los Angeles Robledo Pérez, contra el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, impugnándose la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 1 de julio de 1986, en averiguación del estado físico del número 178 de calle Coso, de Zaragoza; de 28 de noviembre de 1986, desestimatorio del recurso de reposición, y de 14 de abril de 1987, que requiere nuevamente a la actora para que repare y elimine los daños de la casa, para que en el plazo de diez días, si les convinieren, se personen en forma ante esta Sala en el recurso anteriormente referenciado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1987. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresas Mayoristas de Mercazaragoza

Núm. 81.426

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del grupo de Empresas de Mayoristas de Mercazaragoza.

Visto el texto del convenio colectivo del grupo de Empresas Mayoristas de Mercazaragoza, suscrito el día 11 de diciembre de 1987, de una parte por la Asociación Empresarial de Mayoristas de Mercazaragoza y de otra por Unión General de Trabajadores, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 15 de diciembre de 1987, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1987. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo primero

Articulado general

Artículo 1.º Ambito territorial. — Las normas del presente convenio obligan a todas las empresas mayoristas de frutas, hortalizas y plátanos cuyos centros de trabajo radiquen en el centro de distribución denominado Mercazaragoza.

Art. 2.º Ambito funcional. — Este convenio colectivo de trabajo afectará a todas las empresas reseñadas en el artículo anterior y a los trabajadores que presten sus servicios en las mismas, sea cual fuere su categoría profesional, sin más excepción que las enumeradas en el artículo 1.º, número 3, de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º Ambito temporal:

A) El convenio surtirá efectos una vez registrado por la autoridad laboral y publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

B) El periodo de duración de este convenio será de un año, con inicio el 1.º de diciembre de 1987, y finando, por tanto, el 30 de noviembre de 1988.

C) El convenio se entenderá prorrogado de año en año en sus mismos términos si no se denuncia en tiempo y forma por cualquiera de las partes.

Art. 4.º Denuncia. — La denuncia del convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes legitimadas para ello, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, si éstas existieran.

La denuncia deberá comunicarse a la otra parte por escrito, expresando detalladamente la representación que ostenta, los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación. De este escrito se remitirá copia a la Dirección Provincial de Trabajo u organismo competente.

Una vez denunciado y vencido el término de su vigencia seguirá en vigor hasta tanto se suscriba el nuevo convenio que viniere a sustituirle o se dictara arbitraje o resolución administrativa con fuerza de obligar.

Art. 5.º Unidad del convenio. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global e indivisiblemente, siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

El presente convenio se aprueba y firma en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones del mismo, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Art. 6.º Compensación y absorción. — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colec-

tivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales, usos o costumbres locales, comarcales o autonómicas, o por cualquier otra causa.

Las disposiciones futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste; en caso contrario se considerarán absorbidas.

Art. 7.º Garantías personales. — Serán respetadas las mejores condiciones salariales que actualmente pudieran disfrutar los trabajadores que superen lo pactado en el presente convenio, con carácter exclusivo "ad personam".

Art. 8.º Comisión paritaria.

A) La comisión paritaria del convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

B) Estará integrada por un presidente, elegido por mutuo acuerdo de las partes, que actuará como mediador, con voz y sin voto, y seis vocales, tres representantes de los empresarios y tres de los trabajadores, nombrados de entre los que han intervenido en las deliberaciones del convenio.

Igualmente podrán nombrarse asesores, cuyo número no supere al de vocales, los cuales tendrán voz, pero no voto.

C) Se reunirá la comisión paritaria a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo con el presidente sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión, que deberá efectuarse en un plazo de quince días desde el momento de la solicitud, salvo causa de fuerza mayor. La dirección de la comisión paritaria será bien en las oficinas de la Asociación Empresarial en Mercazaragoza o, indistintamente, en la sede de UGT en esta capital.

Capítulo II

Articulado sobre condiciones económicas

Art. 9.º Retribuciones. — Para todo el personal afectado por el presente convenio y con arreglo a sus diferentes categorías profesionales se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente convenio.

Art. 10. Gratificaciones extraordinarias. — Las empresas afectadas por este convenio abonarán a todos los trabajadores, en los meses de julio y diciembre, una gratificación extraordinaria equivalente, cada una de ellas, a una mensualidad del salario pactado en este convenio en su anexo.

En la misma cuantía se establece la percepción de otra gratificación extraordinaria en concepto de beneficios, que se hará efectiva en dos mitades: la primera, antes del 19 de marzo, y la segunda, antes del 12 de octubre.

Se hace constar expresamente que estas pagas o gratificaciones extraordinarias podrán ser abonadas, a voluntad de las empresas afectadas, entre el total de los doce meses de vigencia del convenio, mediante la adición de las correspondientes partes proporcionales, a razón de una dozava parte de cada una de ellas, abonable en cada mes natural.

Art. 11. Antigüedad. — El premio por antigüedad para todos los trabajadores afectados por el presente convenio consistirá en bienes del 2 % sobre el salario base, computándose desde la fecha de ingreso en la empresa, sin que puedan superarse los porcentajes establecidos en el artículo 25-2 a) del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. Plus de transporte. — Con el fin de facilitar la entrada y salida de los trabajadores al puesto de trabajo, las empresas podrán poner a disposición de los mismos el medio de transporte que consideren idóneo, o bien abonarán al trabajador un plus de transporte, en cuantía de 4.000 pesetas mensuales, que ayude a sufragar el mencionado desplazamiento y que tendrá carácter exclusivamente extrasalarial.

Art. 13. Viajes y dietas. — El personal al que se confiera alguna misión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

Art. 14. Trabajo nocturno. — Teniendo en cuenta las especiales condiciones de trabajo que concurren en esta actividad, así como el horario de apertura e inicio de actividades establecido actualmente por el complejo comercial Mercazaragoza, se considerarán horas de trabajo nocturno las efectuadas entre las 23.00 y las 3.00 horas, y dichas horas de trabajo serán retribuidas de acuerdo con las normas legales vigentes al respecto, considerándose exclusivamente las que a partir de esa hora se realicen con los límites previstos por la actual legislación en vigor.

En aquellos casos en que tal cantidad se abone tendrá la consideración legal de complemento salarial de puesto de trabajo y, como ya se ha manifestado, se tiene en cuenta la naturaleza de la actividad efectuada, habiéndose establecido en el salario la compensación adecuada respecto al resto de las horas nocturnas.

Capítulo III

Articulado sobre mejoras laborales y sociales

Art. 15. Jornada laboral. — La jornada laboral ordinaria en cómputo anual para los doce meses de vigencia de este convenio será de 1.826,27 horas de trabajo efectivo, equivalente a cuarenta horas laborales semanales.

El control y cómputo de la jornada se verificará trimestralmente en término de media.

Art. 16. Horas extraordinarias. — Las horas que excedan del cómputo global anual determinado en el artículo anterior tendrán la consideración de horas extraordinarias.

Respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se establecen los siguientes criterios:

1) Supresión de las horas extraordinarias habituales.

2) Realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3) Mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

A los fines que se derivan del Real Decreto 92 de 1983, de 19 de enero, y artículo 1.º de la Orden de 1 de marzo de 1983, se entienden por estructurales las horas extraordinarias mencionadas en el punto 3.º del presente artículo. La dirección de la empresa informará mensualmente al comité o delegados de personal y delegado sindical, si los hubiere, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, la dirección y los representantes sindicales determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Por acuerdo entre el trabajador y la dirección de la empresa, se podrán compensar las horas extraordinarias realizadas por un tiempo equivalente de descanso en lugar de la retribución monetaria, acordándose igualmente en este caso el período de su disfrute.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con un incremento en ningún caso inferior al 75 % sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

Art. 17. Vacaciones. — El personal afectado por el presente convenio disfrutará, preferentemente en verano, de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

A efectos del disfrute del período de vacaciones se establecerán los correspondientes turnos con dos meses de antelación.

Art. 18. Ropa de trabajo. — Las empresas afectadas por el presente convenio proveerán a sus trabajadores de uniformes u otras prendas de trabajo, en cuantía de dos por cada anualidad de servicio. Las empresas podrán sustituir esta obligación por el abono de 2.400 pesetas semestrales.

Art. 19. Incapacidad laboral transitoria. — Los trabajadores con más de un año de antigüedad en la empresa tendrán derecho al percibo del complemento entre la prestación de incapacidad laboral transitoria que perciban de la entidad gestora y su salario de convenio, en los supuestos de baja por cualquier contingencia. El derecho al percibo de tal complemento durará doce mensualidades, como máximo.

Art. 20. Prestación por invalidez o muerte. — Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total o absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa abonará al trabajador la cantidad de 1.200.000 pesetas a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de tales contingencias le sobreviniera la muerte tendrán derecho al percibo de esta cantidad los beneficiarios del mismo o, en su defecto, la viuda o derechohabientes.

Este artículo entrará en vigor treinta días después de la publicación del convenio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y seguirá vigente hasta la publicación del que le sustituya.

Art. 21. Excedencias especiales.

A) Servicio militar. — Como establecen los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador que suspenda su contrato de trabajo por prestación del servicio militar o social tiene derecho a reincorporarse automáticamente a su puesto de trabajo en la empresa en cuanto lo solicite, computándose dicho período a los efectos de antigüedad como efectivamente trabajado.

B) Maternidad de la mujer trabajadora. — La trabajadora que comience un período de excedencia no superior a dos años para atender al cuidado del hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste, tendrá derecho a reincorporarse automáticamente a la empresa al finalizar el período de duración de la excedencia, siempre que se solicite dicha reincorporación con una antelación mínima de treinta días naturales respecto a la fecha de finalización de dicha excedencia.

En el supuesto de que el período de excedencia sea superior a dos años se estará a lo que se acuerde entre la dirección de la empresa y la trabajadora afectada.

Art. 22. Jubilación anticipada a los 64 años. — Los trabajadores, al cumplir los 64 años, podrán solicitar voluntariamente de la empresa la rescisión de su contrato por jubilación, siendo ello vinculante para la empresa y obligándose a la simultánea contratación de desempleados registrados en las oficinas de empleo por cualquiera de las modalidades de contrato vigentes, excepto las contrataciones a tiempo parcial, y con período mínimo de duración, en todo caso, superior al año.

Art. 23. Clasificación profesional. — Por lo que se refiere a la clasificación profesional, las categorías responderán a las consignadas en la

Ordenanza laboral de Comercio, sin otra modificación que la de aquellos peones que también efectúen funciones de conducción de vehículos, puesto de trabajo que se denominará de peón-chófer, con las obligaciones y responsabilidades que supongan en conjunto de las de ambas categorías.

Cláusula adicional primera

En base a los acuerdos adoptados, si durante la vigencia del presente convenio y por acuerdo gremial se modificara el horario y jornada de trabajo, siempre que se mantuviese el carácter de jornada continuada, la representación sindical firmante da su conformidad a tal modificación, sirviendo ello como acuerdo a los efectos previstos tanto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, como en el Real Decreto 696 de 1980, de 14 de abril.

Cláusula adicional segunda

La representación empresarial del convenio que se firma reconoce en materia de derechos sindicales todos los establecidos en las normas vigentes en la materia, comprometiéndose a su más estricto cumplimiento.

Cláusula adicional tercera

En lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral de Comercio y demás legislación de general aplicación.

Anexo

TABLA SALARIAL

	Mensual	Anual
Encargado general	59.494	892.410
Viajante	50.797	761.955
Vendedor	49.882	748.230
Ayudante vendedor	48.965	734.475
Contable-cajero	51.352	770.280
Oficial administrativo	50.418	756.270
Aspirante de 16 a 18 años	30.500	457.500
Capataz	49.882	748.230
Obrero especialista	48.961	734.415
Obrero manual	48.500	727.500
Conductor	52.186	782.790
Chófer-peón	50.574	758.610
Auxiliar administrativo	48.500	727.500

SECCION SEXTA

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 359

El Muy Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 1987, aprobó definitivamente el expediente de modificación de créditos núm. 2-87, dentro del presupuesto de gastos del ejercicio de 1987, en los siguientes términos:

I. Créditos en aumento:

A) Créditos extraordinarios, 11.308.913.

B) Suplementos de créditos, 61.891.087.

Total de créditos en aumento o altas, 73.200.000 pesetas.

II. Procedencia de los fondos:

—Transferencias por créditos reducibles o bajas, 54.429.173.

—Mayores ingresos recaudados sobre los previstos en el ejercicio de 1987, 18.770.827.

Total, 73.200.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 450.3, en relación con el 446.3, ambos del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Ejea de los Caballeros, 30 de diciembre de 1987. — El alcalde.

E P I L A

Núm. 134

Por anuncios publicados en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de 15 de octubre de 1987, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se sometieron a información pública acuerdos iniciales de esta Corporación municipal de 30 de septiembre de 1987, aprobatorios de modificaciones de tasas, tarifas o cuotas de algunas ordenanzas fiscales en vigor, sin que durante el plazo de exposición de treinta días hábiles se hayan presentado reclamaciones de ningún género.

De conformidad con el artículo 189-2 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, ha sido elevada a definitiva dicha aprobación inicial y se relacionan a continuación las ordenanzas fiscales con sus nuevas tasas, tarifas o cuotas para el año 1988, quedando todo lo demás de cada ordenanza vigente.

—Suministro de agua potable a domicilio:

Usos domésticos e industriales: Mínimo de 5 metros cúbicos al mes, 34 pesetas el metro cúbico (170 pesetas al mes); más de 5 y hasta 40 metros cúbicos al mes, 40 pesetas el metro cúbico, y más de 40 metros cúbicos al mes, 46 pesetas el metro cúbico.

—Servicios de matadero municipal:

Ovino mayor y menor, 133 pesetas por cabeza; cerda, 607 pesetas por cabeza, y bovino, 9 pesetas por kilo.

—Servicios de alcantarillado:

a) Cuota inicial, por acometida a la red de alcantarillado, 6.757 pesetas.

b) Cuota anual periódica, 3 % del líquido imponible de la contribución territorial urbana de la finca objeto de la prestación.

c) Cuota anual mínima, 1.000 pesetas por cada finca urbana afectada objeto de la prestación del servicio.

—Servicio del cementerio (tasas y concesiones):

a) Nichos nuevos año 1984: Todos, a perpetuidad, 40.000 pesetas; cinco años, 20.000 pesetas.

b) Nichos cementerio nueva ampliación: Todos, a perpetuidad, 32.000 pesetas; cinco años, 12.000 pesetas.

c) Nichos cementerio viejo y centro: Filas centrales, a perpetuidad, 16.000 pesetas; cinco años, 6.000 pesetas. Filas primera y última, a perpetuidad, 8.000 pesetas; cinco años, 3.000 pesetas.

d) Derechos cementerio: Traslado de restos, apertura de nichos, enterramientos, etc., tasa única, 1.500 pesetas. Funeraria, tasa única, 2.000 pesetas.

e) Sepulturas y fosas en tierra: Cinco años, 1.500 pesetas.

f) Panteones, capillas, mausoleos: 20.000 pesetas el metro cuadrado.

—Rodaje y arrastre de vehículos:

Bicicletas, 375 pesetas anuales por cada una; carros y remolques agrícolas e industriales, 850 pesetas anuales por cada uno.

—Perros:

Por cada perro, 630 pesetas anuales.

—Servicio de recogida de basuras:

Por cada vivienda familiar ocupada, 3.000 pesetas al año; por cada vivienda familiar vacante, 1.500 pesetas al año; por cada establecimiento industrial, mínimo, 4.500 pesetas al año; los establecimientos comerciales e industriales que vienen tratándose a través de conciertos fiscales, según la naturaleza de las actividades, se incrementarán en un 10 %, en relación con las bases del ejercicio de 1987.

—Impuesto municipal de circulación de vehículos:

a) Turismos: De menos de 8 caballos fiscales, 1.615 pesetas; de 8 hasta 12 caballos fiscales, 4.800 pesetas; de más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 9.752 pesetas, y de más de 16 caballos fiscales, 12.193 pesetas.

b) Autobuses: De menos de veintiuna plazas, 11.377 pesetas; de veintiuna a cincuenta plazas, 16.253 pesetas, y de más de cincuenta plazas, 20.303 pesetas.

c) Camiones: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 6.084 pesetas; de 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 11.377 pesetas; de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil, 20.303 pesetas.

d) Tractores: De menos de 16 caballos fiscales, 2.844 pesetas; de 16 a 25 caballos fiscales, 6.084 pesetas, y de más de 25 caballos fiscales, 11.377 pesetas.

e) Remolques y semirremolques: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 2.844 pesetas; de 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 6.084 pesetas, y de más de 2.999 kilos de carga útil, 11.377 pesetas.

f) Otros vehículos: Ciclomotores, 406 pesetas; motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 610 pesetas; motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos, 1.014 pesetas, y motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos, 3.048 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado, entre otros, en los artículos 49, 70 y 11 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Epila, 10 de diciembre de 1987. — El alcalde, Martín Llanas.

E P I L A

Núm. 582

El Ayuntamiento Pleno de esta villa de Epila (Zaragoza), en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1987, con el quórum legal exigido, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar inicialmente los siguientes tipos de gravamen, a aplicar a partir del período de 1988:

a) En la contribución urbana: 30 %.

b) En la contribución rústica y pecuaria: 15 %.

—Todo lo anterior de conformidad con la Ley 26 de 1987, de 11 de diciembre, por la que se regulan los tipos de gravamen de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana.

Segundo. Ajustar la tramitación del expediente y acuerdos al procedimiento regulado en el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, para la imposición y ordenación de tributos locales.

Tercero. Someter este acuerdo y expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles, para su examen y reclamaciones, mediante anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablones de edictos del Ayuntamiento.

Cuarto. Considerar definitivamente aprobado este acuerdo y expedite si no se presentan reclamaciones en el plazo indicado, conforme a dicho Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Lo que se publica a efectos de los artículos 188 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Epila, 31 de diciembre de 1987. — El alcalde, Martín Llanas Gaspar.

G E L S A

Núm. 358

Por el Pleno de este Ayuntamiento, con el quórum que determina el artículo 47.3 h) de la Ley de 2 de abril de 1985, reguladora de las bases de régimen local, aprobó fijar el tipo impositivo del 11 % sobre la base liquidable de la riqueza urbana, según la reciente revisión catastral de este término municipal, para el pasado año de 1987 y sucesivos, mientras no varíe la vigente legislación, de conformidad con lo que autoriza el número 1 de la disposición final de la Ley por la que se regulan los tipos de gravamen de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana.

Dicho acuerdo de aprobación inicial queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de treinta días hábiles, según lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 188 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, a fin de que durante dicho plazo sean presentadas las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por la Corporación en el plazo de un mes, y en el supuesto de que no se hubieran presentado se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de modificación de dicho tipo impositivo, según determina el artículo 118 del mismo Real Decreto legislativo.

Gelsa, 30 de diciembre de 1987. — El alcalde.

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Núm. 812

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1987, aprobó la siguiente oferta de empleo de personal al servicio de este Ayuntamiento:

Funcionarios de carrera:

Plazas: Una. Grupo: D. Escala: Administración general. Subescala: Auxiliar. Denominación: Auxiliar.

La Puebla de Alfindén, 7 de enero de 1988. — El alcalde, Carlos Moliné.

M A L L E N

Núm. 81.670

Aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir el concurso para la adjudicación del servicio de bar en el polideportivo de Mallén, queda éste expuesto al público por un plazo de ocho días, durante los cuales se podrán presentar reclamaciones, que serán resueltas, en su caso, por la Corporación.

Simultáneamente y para el caso de no presentarse reclamaciones, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 23 de diciembre actual, se considerará aprobado definitivamente el referido pliego de condiciones, por lo que, en este caso, se abre el periodo de licitación admitiéndose proposiciones y pudiéndose presentar las plicas en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, desde la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del pliego de condiciones, si se hubieren presentado reclamaciones.

PLIEGO de condiciones económico-administrativas que ha de regir en concurso para la adjudicación del servicio de bar en el polideportivo de Mallén (Zaragoza).

Artículo 1º. Objeto.— Es objeto del contrato la explotación de los servicios propios de bar en el Polideportivo Municipal de Mallén, en un local ubicado en la Planta Baja, con acceso a la izquierda de la entrada, de una superficie aproximada de 22 metros cuadrados y con los servicios y dependencias normales en estas instalaciones.

Artículo 2º. Naturaleza jurídica.— Se trata de una concesión de uso privativo de bienes de dominio público, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Artículo 3º. Capacidad para concurrir.— Podrán participar en el concurso las personas físicas con residencia en Mallén, que tengan capacidad de obrar, no se hallen incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad o incapacidad señaladas en el artículo 9º de la vigente Ley de Contratos del Estado y Artículo 5º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y estén dados de alta en licencia fiscal en el epígrafe correspondiente para la explotación de la actividad a la que se refiere el presente concurso. Caso de no estar dados de alta en licencia fiscal, deberán presentarla dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva.

Artículo 4º. Duración de la concesión.— La concesión se otorga por el plazo de un año, a partir de la adjudicación definitiva, adjudicación que tendrá lugar en la forma determinada en el presente pliego.

El plazo de concesión tendrá carácter improrrogable, por lo que una vez cumplido el mismo, deberá entregarse el local en las mismas condiciones en que se recibe, considerándose como parte de la explotación cuantas mejoras se hubieran introducido en el mismo.

Artículo 5º. Procedimiento de Selección.— Atendidas las razones sociales que motivan la presente concesión, la selección del contratista se efectuará mediante concurso cuya resolución se hará mediante la aplicación de los siguientes criterios de preferencia:

C R I T E R I O S D E P R E F E R E N C I A

- a) Por cada miembro de la familia a cargo del solicitante..... 2 puntos.
- b) Por cada familiar subnormal, impedido o incapacitado que conviva con el solicitante..... 6 puntos.
- c) Por cada ascendiente que conviva con el solicitante..... 3 puntos.
- d) Por cada hijo menor de dieciocho años que conviva con el solicitante..... 2 puntos.
- e) Viudos o viudas..... 5 puntos.
- f) Personas solteras o separadas con familiares a su cargo..... 5 puntos.
- g) Recientes matrimonios (menos de 2 años)..... 5 puntos.
- h) CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS:

Ingresos familiares	Puntos	Ingresos familiares	Puntos
-1,2 anuales	150	+1,4 -1,6 anuales	100
+1,2 -1,4 anuales	120	+1,6 -1,8 anuales	90

i) Situación de paro forzoso, siempre que el solicitante sea mayor de 40 años..... 10 puntos.

Por los servicios municipales de Asistencia Social se informará a la Corporación del cómputo de puntuación que, en aplicación del baremo contenido en esta norma, corresponda a todos y cada uno de los solicitantes; así como sobre las demás circunstancias y cualidades personales y familiares de los concurrentes. La Corporación tendrá, en cuenta en el momento de resolver el Concurso, tanto la puntuación obtenida como las circunstancias y cualidades anteriormente dichas y que obren en el informe de Asistencia Social.

Artículo 6º. Propositiones y Documentación.— La proposición para tomar parte en el concurso se presentará en la Secretaría Municipal, en sobre o carpeta cerrada, en cuyo anverso deberá figurar la correspondiente inscripción: "PROPOSICION PARA TOMAR PARTE EN EL CONCURSO PARA LA CONCESION DE USO PRIVATIVO DEL BAR DEL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL". El sobre, además de la proposición, firmada por el proponente, con arreglo al modelo inserto al final de pliego, contendrá la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada de no hallarse el oferente incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad.
- b) Poder Notarial acreditativo de la representación del oferente que no actúe en nombre propio, debidamente bastantado por el Secretario de la Corporación.
- c) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional de mil pesetas.
- d) Aceptación plena del Pliego de Condiciones económico-administrativas del presente concurso y cuantas obligaciones del mismo se deriven, como concursante y como adjudicatario, si lo fuese. Igualmente, aceptación de cuantas instrucciones técnicas pudieren dictarse por el Ayuntamiento en la explotación del referido Bar.
- e) Memoria justificativa de sus circunstancias personales, familiares y laborales y otros datos que se estimen de interés relacionados con el concurso, acompañados de los pertinentes documentos acreditativos de dichas referencias y en especial los documentos que acrediten cada uno de los criterios de preferencia a que se refiere el artículo 5º de este pliego.

Artículo 7º. Garantía provisional.— La garantía o fianza provisional a que se refiere el artículo 87.3 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se establece en la cantidad de mil pesetas.

Artículo 8º. Apertura de Plicas.— El acto de apertura de plicas tendrá lugar el primer día hábil siguiente de haberse cumplido el plazo de admisión de proposiciones, en acto público, que tendrá lugar a las 12 horas de la mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue, y el Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto.

Se dará por terminado el acto de apertura de plicas sin efectuar adjudicación provisional y se pasará el expediente a los Servicios Técnicos Municipales de Asistencia Social para que informen acerca de las proposiciones presentadas.

Artículo 9º. Adjudicación definitiva.— Efectuada la adjudicación definitiva por la Corporación, se requerirá al adjudicatario para que en el plazo de 15 días a partir de la notificación, conforme al artículo 90.1 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, presente el documento que acredite haber constituido la necesaria fianza definitiva. Asimismo, se le citará para que en el día y hora que se le indique concurra a formalizar la concesión, según las reglas establecidas en el capítulo 4º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Si no atendiese a estos requerimientos, no cumpliere los requisitos para la celebración del contrato, o impidiese que se formalizase en el término señalado, la adjudicación quedará de pleno derecho sin efecto, con las consecuencias previstas en la citada legislación.

La adjudicación la efectuará, en su caso, el Pleno Municipal.

En el acto de adjudicación definitiva, la Corporación decidirá discrecionalmente, a la vista de los informes emitidos valorando las circunstancias personales y condiciones familiares, de acuerdo con los criterios expuestos en el artículo 5º del presente Pliego de Condiciones y atendiendo, en la medida en que ello sea posible el orden de preferencia que figura en el modelo de proposición inserto al final de este Pliego.

Artículo 10º. Garantía definitiva.— Se fija en el 3% del valor del dominio público ocupado y del presupuesto de instalación del BAR y se estima en 10.000.

Artículo 11Q. Deberes y derechos del concesionario.— Serán deberes del concesionario los siguientes:

- a) Respetar el objeto de la concesión y los límites establecidos en la misma. El concesionario no podrá vender chicles, pipas, cacahuetes o productos similares con cáscara y susceptibles de ensuciar las instalaciones.
- b) Mantener en buen estado la porción del dominio ocupado. Las instalaciones deberán mantenerse en perfecto estado de conservación.
- c) No instalar en el BAR ningún tipo de publicidad, salvo autorización municipal.
- d) Al tratarse de una concesión que se otorga en base a las circunstancias personales y condiciones familiares del solicitante, no será transmisible dicha concesión a terceros. Se admitirá únicamente la transmisión a título gratuito a miembros de la familia, exigiéndose que medie una relación de parentesco de, exclusivamente, primer grado, y siempre que el Ayuntamiento compruebe que subsisten las circunstancias que motivaron la concesión.

e) Explotar de manera personal la actividad a que se destine el BAR, si bien será lícito que tal actividad pueda ser ejercida por familiares de hasta el primer grado exclusivamente, en caso de enfermedad del concesionario y no formen parte de otra familia, no pudiendo tener empleados.

f) Tener abierto al público el BAR los días y horas que fije la Corporación, quien determinará los periodos de vacaciones. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta muy grave, pudiendo dar lugar a la caducidad de la concesión sin indemnización.

g) Darse de Alta del Impuesto Industrial, Licencia Fiscal que corresponda a la actividad que se desarrolle en el BAR, así como atender los impuestos o tasas estatales, provinciales o municipales que correspondan.

h) El concesionario tendrá expuesto siempre en el BAR, y en sitio visible, el documento que reciba del Ayuntamiento conforme le ha sido adjudicado.

i) Queda prohibido exponer género fuera del recinto del BAR excepto en las paredes del mismo.

j) El concesionario se compromete a efectuar la limpieza de todas las dependencias del Polideportivo por sí mismo o por persona interpuesta. En este último caso, la relación jurídica que se establezca se entenderá exclusivamente entre el concesionario y el limpiador/a y al margen de la Administración propietaria.

Por su parte el Ayuntamiento queda obligado a mantener al concesionario en el uso y disfrute del derecho concedido, e indemnizarle en los supuestos en que proceda.

El Patronato, con cargo a su presupuesto, otorgará una subvención de pesetas 240.000, que se pagará en 12 mensualidades vencidas al concesionario, para el funcionamiento del servicio.

Será a cargo del Ayuntamiento todos los productos necesarios para la limpieza del Polideportivo.

Artículo 12R. Relaciones entre el concesionario y terceros.— Esta concesión se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros.

Artículo 13R. Gastos.— Desde el momento de la adjudicación definitiva corren de cuenta del concesionario los gastos a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales (importe de los anuncios, etc.) y de los demás que siendo legítimos, tengan relación con el expediente del concurso y con el contrato desde la iniciación hasta la formalización.

Artículo 14R. Canon.— El concesionario vendrá obligado a efectuar la limpieza de todas las dependencias del Polideportivo, a su riesgo y ventura y a satisfacción de la Junta del Patronato.

Artículo 15R. Reversión.— Al término del plazo de la concesión revertirá a propiedad del Ayuntamiento las mejoras en la instalación que haya introducido el concesionario con autorización previa del Ayuntamiento. El BAR deberá encontrarse en buen estado de conservación, a cuyo efecto, y como mínimo 15 días antes de finalizar el plazo de concesión el Ayuntamiento designará los técnicos para inspeccionar el estado en que se encuentra el BAR, ordenando, a la vista de los resultados de la inspección técnica, la ejecución de las obras y trabajos de reparación y reposición que se estimen necesarias para mantener aquéllas en las condiciones previstas. Las obras y trabajos de reparación o reposición que deban efectuarse serán de cuenta del concesionario, ello de conformidad con el artículo 131 del RS.

Por otra parte el concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición de la Administración, dentro del plazo, los bienes objeto de utilización y el reconocimiento de la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Artículo 16R. Falta de pago.— El Ayuntamiento no será responsable de la falta de pago de los concesionarios a sus proveedores, ni de los deterioros o robos que se puedan cometer en el BAR.

Artículo 17R. Rescate.— La Corporación Municipal se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificasen circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante indemnización al concesionario de los daños que se le causasen, o sin ella cuando no procediese.

Artículo 18R. Sanciones.— De acuerdo con el artículo 63.2 del RS, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

- Serán infracciones leves:
 - Los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
 - Las desobediencias a los Decretos de la Alcaldía o del Patronato.
 - El no sometimiento a la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.
 - No exhibición de la Licencia Municipal.
- Si el concesionario cometiese una infracción de carácter leve, se le impondrá una sanción que no sobrepasará la cantidad de 5.000 ptas.

Serán infracciones graves:

- La reiteración por parte del concesionario en actos que den lugar a sanciones leves.
- La actuación del concesionario que dé lugar a la depreciación del dominio público o bien la de las instalaciones.
- El uso anormal del dominio público concedido.
- El ejercicio de una actividad sobre el dominio que no sea la que tiene por objeto dicha concesión.
- El incumplimiento del horario y turno de vacaciones previsto en el artículo 11, apartado f).

Con independencia de la sanción, cuando se produjesen daños al dominio o a las instalaciones, y no sean como consecuencia de casos fortuitos o fuerza mayor, la Administración podrá imponer la indemnización de los mismos.

Tendrán carácter de infracciones muy graves:

- La infracción gravísima de las obligaciones esenciales del concesionario.
 - La reiteración de sanciones graves.
 - El no ejercicio de la actividad por el concesionario, en las condiciones previstas en el artículo 11, apartado e).
- En estos supuestos procederá multa de 15.000 ptas., la primera ocasión, y en caso de reincidencia o reiteración podrá ser declarada la extinción de la concesión.
- La imposición de sanción por falta leve, requerirá expediente sumario en el que deberá ser oído el infractor. La infracciones por falta grave o muy grave se sancionarán con arreglo a lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 19R. Extinción de la concesión.— La concesión se extinguirá:

- Por incumplimiento de la contraprestación impuesta como Canon.
- Por el transcurso del plazo.
- Por renuncia del concesionario.
- Cese de las condiciones socio-económicas que motivaron la concesión.
- Por sanción con arreglo a lo que procede según lo dispuesto en este pliego.

Artículo 20R. Derecho supletorio.— En lo previsto en este Pliego de Condiciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, texto refundido de las Disposiciones vigentes del Régimen Local, Reglamentos de Bienes, de Servicios y de Contratación de las Corporaciones Locales y demás disposiciones vigentes en la materia.

Mallén, 29 de diciembre de 1987. — El alcalde, Isidoro Palacios Roncal.

MODELO DE PROPOSICION

D..... con domicilio en de años de edad, con D.N.I. nº en nombre propio (o en representación de) hace contar:

1. Que solicita su admisión al concurso convocado por el Ayuntamiento de según anuncio inserto en el tablón de edictos, de fecha..... para la concesión del uso privativo del BAR del Polideportivo Municipal.
2. Que no se halla incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que establecen los artículos 23 del Reglamento de Contratos del Estado y 4º y 5º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.
3. Adjunta documento acreditativo de haber prestado la garantía provisional de pesetas.
4. Acompaña los demás documentos exigidos en el Pliego de Condiciones.
5. Acepta plenamente los Pliegos de Condiciones de este concurso y cuantas obligaciones del mismo se deriven como concursante y como adjudicatario si lo fuese.

..... a de de EL CONCURSANTE, ****

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL

Núm. 81.069

Don José-María Peláez Sainz, secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifica: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Zaragoza, en las actuaciones a que luego se hará mención, copiados literalmente, dicen:

«Sentencia núm. 588. — Ilmos. señores: presidente, don José de Luna Guerrero; magistrados, don Constancio Díez Forniés, don Joaquín Cereceda Marquín y don José F. Martínez-Sapiña y Montero. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 16 de diciembre de 1987. — Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de esta capital, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, el ministerio fiscal, y de la otra, y como demandada, doña María-Paz Val Ubieta, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, de esta vecindad, a quien se le nombró como defensor judicial a su padre don Justo Val Solanas, ambos incomparecidos en las actuaciones, sobre incapacidad de la demandada,

autos que penden ante esta Sala para resolver el recurso de apelación formulado por el ministerio público contra la sentencia que en primera instancia, en 21 de noviembre del pasado próximo año y en las actuaciones de las que el actual rollo dimana, dictó el Juzgado de procedencia expresado, y...

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación formulado por el ministerio fiscal contra la sentencia que en primera instancia, en 21 de noviembre del pasado próximo año y en las actuaciones de las que el actual rollo dimana, dictó el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado número 3 de los de Primera Instancia de esta capital, revocándola en todos sus pronunciamientos de fondo, debemos declarar y declaramos la incapacidad absoluta y total para regir su persona y bienes de doña María-Paz-Lourdes Val Ubieto, a quien se le proveerá de tutela, con la extensión, facultades y limitaciones contenidas en los artículos 259 a 275, ambos inclusive, del Código Civil, sin hacer declaración sobre las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente y de la que, una vez firme, se librará certificación que se unirá a los autos de la primera instancia, remitiéndose éstos al Juzgado de procedencia, a sus debidos efectos lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José de Luna. — C. Díez. — Joaquín Cereceda. — José F. Martínez Sapiña.» (Rubricados.)

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y remitir al *Boletín Oficial de la Provincia* para notificación a la parte demandada incomparecida, extiendo y firmo la presente, con el visto bueno del ilustrísimo señor presidente de la Sala, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario, José-María Peláez. — Visto bueno: El presidente de Sala, José de Luna.

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 79.803

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo número 828 de 1987-B, en los que consta dictada y obra por testimonio la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«Doña María-Luisa Martínez Alfonso, en funciones de secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Da fe: Que en libro de sentencias y autos de este Juzgado aparece la resolución que literalmente dice:

Sentencia. — En Zaragoza a 15 de diciembre de 1987. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 828 de 1987, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina Mateo y defendida por el letrado señor Blecua, siendo demandada Constructora de Viviendas Sociales, S. A., declarada en rebeldía y en ignorado paradero, y...

Antecedentes de hecho...

Fundamentos de derecho...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de la ejecutada Constructora de Viviendas Sociales, S. A., para el pago a dicha parte ejecutante de 1.110.241 pesetas de principal, más los intereses pactados que procedan desde la interpelación judicial, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese por edictos a la demandada, en ignorado paradero.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo preinserto y testimoniado concuerda bien y fielmente con la sentencia original, a que me remito, la cual ha sido publicada en el mismo día de su fecha. Y para que conste y unir a las actuaciones de su razón, expido y firmo el presente en Zaragoza a 15 de diciembre de 1987.»

Y por medio del presente se notifica en forma, conforme a lo acordado, la anterior sentencia a la demandada en ignorado paradero Constructora de Viviendas Sociales, S. A., haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de apelación dentro de los cinco días a partir del siguiente a su notificación por edictos.

Dado en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 51

El señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos ante este Juzgado con el número 670 de 1987, a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador señor Magro de Frías, contra Alfonso Moro Ballonga y su esposa, Maravillas Esteban Durán, con domicilio a efecto de

notificaciones en calle Sainz de Varanda, números 13 y 15, tercero G, de Zaragoza, se ha acordado, por providencia del día de la fecha, librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta en pública subasta de los bienes especialmente hipotecados que luego se dirán, de la propiedad de los demandados, con el valor de tasación que se expresan y en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación, excepto la parte actora.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a un tercero.

4.^a Se anuncia la subasta a instancia de la parte actora, estando de manifiesto en Secretaría los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas anteriores o preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el día 19 de febrero de 1988; en ella no se admitirá postura que no cubra el tipo pactado en la hipoteca. De no cubrirse el referido tipo y quedar desierta, segunda subasta el día 25 de marzo de 1988; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % de la primera. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el día 6 de mayo de 1988, y será sin sujeción a tipo, debiéndose consignar el 20 % del tipo de la segunda subasta y se estará en cuanto a la mejora de la postura, en su caso, a lo prevenido en la regla 12 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Son dichos bienes:

Urbana número 22. — Vivienda letra G, en la tercera planta alzada, de 99,45 metros cuadrados construidos y 78,43 metros cuadrados útiles. Linda: por el frente, con rellano, caja de escalera, patio de luces y vivienda letra H; por la derecha entrando, con patio de luces y vivienda letra G de la escalera segunda; por la izquierda, con rellano y vivienda H, y por el fondo, con patio de manzana. Su cuota de copropiedad es de 1,75 %. Es parte de una casa en esta ciudad, calle Sainz de Varanda, números 13 y 15. Inscrita al tomo 4.168, libro 35, folio 169, finca número 2.094, que procede del tomo 3.657, folio 138, finca número 16.651. Valorada en 3.900.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 81.915

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.335 de 1983-A, a instancia de Banco Central, S. A., representada por el procurador señor Bibián, y siendo demandados doña Gloria Ballesta Tejedas y don Angel Ballesta Celiméndiz, con domicilio en Borja, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Se sacan los inmuebles a subasta a instancia del acreedor, sin suplir la falta de presentación de títulos de propiedad, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 24 de marzo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de abril siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 17 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Era en término de Borja, partida "Eras Altas", de 5 áreas 18 centiáreas (518 metros cuadrados), que linda: norte, con camino; sur, con José Luis Sola Chueca y senda; este, con herederos de Andrés Tena, y oeste, con Angel Campos. Inscrita al tomo 1.282, folio 190, finca 23.983. Tasada en 225.000 pesetas.

2. Bodega sita en Borja, partida "Corona", núm. 137, llamada "Bodega del Saliente". Linda: derecha, Juan Sanmartín; izquierda, Gregorio Abad, y espalda, monte. Inscrita al tomo 947 del archivo, libro 194 de Borja, folio 104, finca 16.033, inscripción primera. Tasada en 80.000 pesetas.

Total, 305.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 143**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato número 1.117 de 1987-C, instado por Juan-José Aguirre Artal, representado por el procurador señor Bibián Fierro, en el que por medio del presente se anuncia el fallecimiento sin testar de la causante María-Dolores Aguirre Artal, acaecido en Zaragoza, de donde era vecina, en estado de soltera, siendo natural de Madrid, con fecha 27 de octubre de 1987, sin haber dejado ascendientes ni descendientes. Ha concurrido a reclamar su herencia su hermano de doble vínculo Juan-José Aguirre Artal, y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, al objeto de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 79.806**

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo con el número 843 de 1983, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, contra don Modesto Barrachina Ruiz y doña Carmen Ruiz Sabaté, en reclamación de la cantidad de 753.250 pesetas por principal y costas, en cuyos autos se ha acordado hacer saber a don Antonio López González y su esposa, doña Juana Fuentes Segura, en su condición de actuales propietarios de la finca embargada (vivienda sita en Paterna, en avenida del País Valenciano, 18, primero segunda), la existencia del procedimiento para que puedan, si les conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes el importe del crédito, intereses y costas.

Y para que sirva de notificación en forma a los expresados, se libra el presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al no haber sido habidos en el lugar expresado de Paterna.

Dado en Zaragoza a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 80.620**

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 1.660 de 1984-C se tramita expediente de dominio, promovido por Jesús Asín Ezpeleta, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Zaragoza (calle Asalto, 65, segundo D), sobre inscripción de exceso de cabida de la siguiente finca:

Urbana número 1. — Local comercial en la planta baja, susceptible de división, que ocupa una superficie útil de 65,69 metros cuadrados. Se le asigna una cuota de participación en la copropiedad de los elementos comunes del bloque de 0,5279 %. Linda: por el frente, con calle Vista Alegre, hoy plaza del General Millán Astray (hoy plaza del Poeta Miguel Hernández); por la derecha entrando y por el fondo, con locales segregados de la misma finca matriz, y por la izquierda, con resto del local de la casa número 3 de la calle Monasterio de Rueda, adjudicado a María del Pilar Rodes Pelay. Es parte de la casa en esta ciudad, sita en plaza de Millán Astray (hoy Poeta Miguel Hernández, número 5). Todo ello tal y como consta inscrito al tomo 3.885, libro 273 de la sección cuarta, folio 104, finca número 21.529, inscripción tercera.

Por el presente se cita a Jamones Gerona, S. A., hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga en un plazo de diez días.

Dado en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 80.623**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.924 de 1980-B, a instancia del actor Angel Esteban Royo, representado por el procurador señor Bibián, y siendo demandado Federico Valdés (Electro-Feval), con domicilio en calle particular de Zumárraga, 18, de Durango, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los bienes están depositados en la persona de Federico Valdés.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 16 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse

lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 18 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un lavavajillas; tasado en 20.000 pesetas.
2. Un televisor marca "Zenith"; tasado en 30.000 pesetas.
3. Una bicicleta; tasada en 12.000 pesetas.
4. Un vehículo marca "Land Rover", matrícula BU-2574-F; tasado en 200.000 pesetas.

Total, 262.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Cédula de requerimiento****Núm. 80.978**

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital en resolución de esta fecha, dictada en juicio de arrendamiento urbano seguido bajo el número 592 de 1987-C, a instancia de don Jesús Pitillas Ganuza, contra doña Pilar Asensio Pardo y herederos desconocidos y herencia yacente de don Valentín Santisteban García, por la presente se notifica a estos últimos que en dicha resolución se ha acordado en ejecución de sentencia requerirles para que en el término de quince días desalojen y pongan a disposición del actor el local sito en el número 109 de la avenida de América, con entrada por calle Lugo, números 1 y 3, bajo apercibimiento de lanzamiento, y al propio tiempo se les requiere a los fines y término acordados y con el apercibimiento que se expresa, a no ser que dentro de dicho plazo acrediten estar al corriente en el pago de las rentas, en cuyo caso se ampliará el plazo a cuatro meses.

Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación de remate****Núm. 597**

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos en el mismo con el número 1.080 de 1987-C, a instancia del procurador señor Bibián, en representación de Banco Atlántico, S. A., contra don Fernando Borja Sánchez y doña María-Olga García Ramos, por la presente se cita de remate a estos últimos y se les concede el término de nueve días para que comparezcan y se opongan a la ejecución, si les conviniera, haciéndoles saber que se ha procedido al embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, dado su paradero desconocido.

Zaragoza, veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Cédula de notificación****Núm. 79.801**

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 537-A de 1987, a instancia del procurador señor Gállego Coiduras, en nombre y representación de Angel Lázaro Royo, contra Antonio Lázaro García, sobre reclamación de cantidad, tiene acordado hacer saber al demandado señor Lázaro García, por su rebeldía e ignorado paradero, la sentencia dictada en dichos autos, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia número 832. — En la ciudad de Zaragoza a 2 de diciembre de 1987. — El señor don Santiago Pérez Legasa, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de la misma, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos por Angel Lázaro Royo, representado por el procurador don Luis Gállego Coiduras y defendido por el letrado don Adolfo Royo, contra Antonio Lázaro García, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al ejecutado Antonio Lázaro García, y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante Angel Lázaro Royo de la cantidad de 216.075 pesetas, importe de capital, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de los protestos a la en que el pago tenga lugar, condenando además expresamente al ejecutado al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución de este fallo. Llévase testimonio de esta sentencia a los autos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Santiago Pérez Legasa.» (Rubricado.)

La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el señor magistrado-juez que la firmó en el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública, y contra la misma puede interponerse recurso de apelación dentro del término de cinco días, contados a partir de la publicación de la presente.

Y para que conste y sirva de cédula de notificación al demandado Antonio Lázaro García, expido y firmo la presente en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 79.794

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 105 de 1987, a instancia de don Ernesto Baselga Bertolín, representante legal de Tornillera Aragonesa, S. A., representada por la procuradora señora Oña Llanos, y siendo demandado don Francisco Subías Ramos, con domicilio en Zaragoza (barrio de Montañana, núm. 1), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 6 de abril de 1988; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 5 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 3 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana. — Casa sita en término municipal de Zaragoza, en el barrio de Montañana, rotulada como carretera de Santa Isabel, núm. 18, que consta de planta baja, planta alzada y sótano, con una superficie total de 464,50 metros cuadrados. Linda: frente, carretera general Madrid-Barcelona; izquierda, camino de Jarandín; derecha, José-María Guerrero y finca procedente de la matriz, adjudicada a María Subías Ramos, y fondo, finca procedente de la matriz, adjudicada a María Subías Ramos. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza núm. 2, al tomo 1.874, folio 94, finca 44.014. Valorada en 9.300.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 78.976

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se siguen los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 239 de 1986-A, seguidos a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora señora Bonilla, seguidos en principio contra Orencio Asín Ezpeleta, y posteriormente contra Mariano Fle Royo y Milagros Laviña Barrado, con domicilio en Zaragoza (paseo de Echegaray y Caballero, número 2, octavo, número 6, tipo B), en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble hipotecado que luego se dirá, anunciándose con veinte días de antelación y con las condiciones fijadas en la Ley.

Para la celebración de la primera subasta se ha señalado el día 25 de marzo de 1988, a las 10.00 horas, en la sala audiencia de este Juzgado. Para el supuesto de que no hubiere postor a dicha primera subasta, se ha señalado para que tenga lugar la segunda el día 26 de abril de 1988, a las 10.00 horas. Y para la tercera subasta, en prevención de que no hubiere postor en la segunda, se ha señalado el día 24 de mayo de 1988, a las 10.00 horas.

Asimismo, se hace saber a los licitadores:

1.º Que el tipo de la subasta es el de 1.076.000 pesetas para la primera subasta, fijada a tal efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del precio que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto a áquel, el importe de la consignación a que se refiere el apartado anterior, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

4.º Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.

5.º Que los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría, que los licitadores deben aceptar como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.º Que los licitadores presentarán el documento nacional de identidad.

7.º Que el tipo para la segunda subasta será el 75 % del de la primera.

8.º Que la tercera subasta será sin sujeción a tipo.

El inmueble hipotecado objeto de la subasta es el siguiente:

Número 70. — Piso octavo, número 6, en la octava planta alzada, con acceso por la escalera derecha, que ocupa una superficie útil de unos 105,14 metros cuadrados y construida de unos 116,73 metros cuadrados. Su cuota de copropiedad es de 1,468 % Inscrito al tomo 1.117, libro 523 de la sección 1.ª, folio 173, finca 19.358, inscripciones 1.ª y 2.ª Valorado en 1.076.000 pesetas.

El anterior inmueble forma parte de una casa sita en esta capital, con fachada principal recayente al paseo de Echegaray y Caballero, y con fachada posterior a la calle Santa Lucía.

Dado en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD MUNICIPAL DE LA VIVIENDA, S. L.

Convocatoria de admisión pública de ofertas para venta de solares

Núm. 1.817

Sociedad Municipal de la Vivienda, S. L., hace público su propósito de vender los solares que a continuación se relacionan, significando que los antecedentes, condiciones de venta y valoración de los mismos, sobre los que habrá de ofertar en alza, obran en las oficinas de la Sociedad (San Lorenzo, 9, cuarto izquierda), donde se podrán examinar de 9.00 a 13.00 horas.

El plazo de presentación de ofertas finalizará a las 13.00 horas del vigésimo día hábil siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Relación de solares

Se hallan situados en las siguientes calles: Zumalacárregui-Goya, Roger de Tur, Pedro Cerbuna, Domingo Miral y Hernán Cortés. Zaragoza, 12 de enero de 1988.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

Table with 2 columns: Description of services and their corresponding prices in pesetas.

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
CIF: P-5.000.000-1

Table with 3 columns: PRECIO (Pesetas), IVA (Pesetas), and TOTAL (Pesetas).

Tasa doble

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8